



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136



BUENOS AIRES, 4 OCT 2011

VISTO el Expediente N° 064-011494/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por los señores Gerardo DEBLAUWE (M.I. N° 16.250.888), María Gabriela HARGUINDEGUY (M.I. N° 20.045.002), Gladys DEL BRUTO (M.I. N° 11.749.466), María Fernanda BARTOLINI (M.I. N° 20.045.246), Rodolfo LÓPEZ (M.I. N° 11.089.755), Graciela GONZÁLEZ PRIETO (M.I. N° 16.739.111), Horacio ROMANO (M.I. N° 13.461.166), Mónica GROSSELLI (M.I. N° 11.794.455), Alberto TARANTO (M.I. N° 8.311.311), Cecilia SAETA (M.I. N° 21.737.702), Ángel Julio PIETRACATELLA (M.I. N° 11.314.380), Mariano SAEZ (M.I. N° 18.398.980) y Claudia COVATTI (M.I. N° 14.997.998), ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA, contra la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que cabe aclarar que los señores mencionados anteriormente son médicos con ejercicio de la profesión dentro del ámbito de las Ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta, Provincia de BUENOS AIRES.

Que los denunciantes, en su presentación efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, manifestaron que los hechos que motivaron la denuncia se relacionan con la contratación directa de médicos por parte de la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA, para las prestaciones médicas a sus



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTIENAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136



afiliados, los cuales carecían de atención por un acuerdo entre la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y el CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA.

Que sostuvieron que ni la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA ni el CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA poseen convenio alguno con la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA por diferendos en el modo de contratación, por lo cual cobran a los afiliados de esa obra social como pacientes particulares, lo que motivó que la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA, pretendiendo zanjar el inconveniente decidiera la contratación directa de médicos, debido a que si no aceptaban las pautas de las asociaciones médicas, sus afiliados no tendrían atención médica.

Que agregaron que, tanto el CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA como la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA, una vez que tomaron conocimiento de la resolución arribada por la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA, comenzaron a aplicar distintos medios de presión hacia los médicos, siendo la primera acción una nota enviada por el CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA a los médicos involucrados, la que fuera transcripta en la revista "Conciencia" de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA, en la que se les pidió que recapacitaran y desistieran de asumir un compromiso con la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA o que en caso de que lo hubieran suscripto, lo denunciaran inmediatamente, ya que actuar en forma contraria configuraría un acto de deslealtad que merecería la condena de sus pares y obligaría a la entidad a luchar contra los médicos con todas las acciones a su alcance.

Que señalaron que con posterioridad a la Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA realizada el 19 de abril de 2001 para tratar la situación de DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA, los médicos recibieron una comunicación de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA en la que se transcribió lo resuelto en dicha asamblea, solicitando que en el plazo de 72 horas de recibida la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136



comunicación ratificaran o rectificaran su vinculación contractual directa con DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA.

Que informaron que en la referida resolución de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA se decidió, entre otras medidas, ratificar la continuidad de la situación de conflicto con la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA declarada desde octubre de 1998 y refrendada en una Asamblea General Extraordinaria del 16 de octubre del mismo año, repudiando y condenando moralmente el establecimiento de relaciones bilaterales directas de profesionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA con la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA, ratificando que los asociados de esa entidad debían asistir a los beneficiarios de la obra social como pacientes sin cobertura social, cualquiera fuera el lugar de asistencia fuera del Hospital de la Base Naval de Puerto Belgrano, percibiendo directamente los honorarios, los que no debían ser inferiores a los vigentes para el Bono Verde de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA.

Que añadieron que los médicos afectados contestaron la carta documento solicitando a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de tal actitud por resultar intimidatoria e injuriosa, bajo apercibimiento de proceder a realizar las acciones civiles a las que tuvieran derecho por los daños y perjuicios causados y los daños morales inferidos, recibiendo como respuesta de la entidad, que la Comisión Directiva había resuelto elevar las actuaciones al Tribunal de Honor respecto de los médicos denunciados para tramitar los respectivos sumarios de acuerdo con la reglamentación vigente y suspendiendo preventivamente a los mismos hasta tanto el mencionado Tribunal se expidiera en forma definitiva sobre la cuestión.

Que el día 9 de octubre de 2001, la denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria según lo establece el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136



Que el día 12 de febrero de 2002, se ordenó correr traslado de la denuncia a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y, atento a las constancias acumuladas en autos, en fecha 27 de marzo de 2002 se ordenó, de oficio, correr traslado de la denuncia al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, a fin de que brinden las explicaciones que estimaren corresponder.

Que tanto la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA como el CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA presentaron sus explicaciones en tiempo y forma, adjuntando documental.

Que el día 21 de febrero de 2003, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó el resolutorio por el cual se ordenó la instrucción del sumario y, posteriormente, dispuso la producción de prueba informativa, conforme al Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que el día 4 de octubre de 2006 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA decidió dar por concluida la instrucción del sumario y correr el traslado previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156, a fin de que la denunciada presente su descargo.

Que el día 27 de octubre de 2006 el representante de CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA presentó descargo en oportunidad de la contestación al traslado del Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 1 de noviembre de 2006 los abogados de la firma ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA presentaron en tiempo y forma el descargo previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156.

Que el día 26 de noviembre de 2010 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA decretó la clausura del período de prueba, poniendo los autos para alegar conforme lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136



Que habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 34 del precitado plexo normativo, y siendo debidamente notificadas, las denunciadas no contestaron el traslado conferido.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos, precisados en el Artículo 1° de la referida ley: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que se encuentra probado, desde el punto de vista legal, que se llevaron a cabo las prácticas imputadas en autos, claramente perjudiciales para el interés económico general, y el análisis económico refuerza esta prueba.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a través del señor Presidente, Doctor Don Ricardo Alberto NAPOLITANI (M.I. N° 11.372.242), el señor Vicepresidente I, Doctor Don Humberto Carlos GUARDIA MENDONCA (M.I. N° 16.969.136) y los señores Vocales, Licenciado en Economía Don Fabián Marcelo PETTIGREW (M.I. N° 20.921.551) y Contador Don Santiago FERNÁNDEZ (M.I. N° 17.734.356), ha emitido su dictamen aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior:

a) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; b) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN GONZALEZ SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136



médicos en los términos del Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; c) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al respecto, remover el inciso f) del Artículo 17 del mismo, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; d) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al respecto, remover el inciso f) del Artículo 17 del mismo, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; e) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el pago de una multa de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina; f) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el pago de una multa de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina; g) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de los profesionales médicos integrantes de su padrón de prestadores, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los TREINTA (30) días de quedar firme la presente; h) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de sus asociados, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los TREINTA (30) días de quedar firme la presente; i) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario de mayor circulación de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despliegue

136



Ciudad de Bahía Blanca y de Punta Alta, Provincia de BUENOS AIRES, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156, debiendo acreditar dichas publicaciones ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro del plazo de DIEZ (10) días.

Que el señor Vicepresidente II, Doctor Don Diego Pablo POVOLO (M.I. N° 21.587.372) se remite a las consideraciones vertidas en los puntos I a IV inclusive del dictamen emitido por la mayoría, pero no comparte la conclusión a la que se llega en el mismo en cuanto a los montos por los cuales se aconseja sancionar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y el CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA, en virtud de los fundamentos que señala en su dictamen.

Que en su análisis, el señor Vicepresidente II Doctor Don Diego Pablo POVOLO entiende que tanto la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y el CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA son pasibles de la sanción de multa que autoriza el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas, y de la imposición del cese que prescribe el inciso a) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156, como forma de evitar que las conductas perniciosas sigan produciendo efectos en el futuro.

Que por ello, el señor Vicepresidente II Doctor Don Diego Pablo POVOLO, aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; b) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del Artículo 46,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho

136



inciso a) de la Ley Nº 25.156; c) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al respecto, remover el inciso f) del Artículo 17 del mismo, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156; d) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al respecto, remover el inciso f) del Artículo 17 del mismo, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156; e) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el pago de una multa de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 575.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina; f) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el pago de una multa de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina; g) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de los profesionales médicos integrantes de su padrón de prestadores, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los TREINTA (30) días de quedar firme la presente; h) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de sus asociados, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los TREINTA (30) días de quedar firme la presente; i) ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario de mayor circulación de la Ciudad de Bahía Blanca y de Punta Alta, Provincia de





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTIÉRAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136



BUENOS AIRES, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156, debiendo acreditar dichas publicaciones ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro del plazo de DIEZ (10) días.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por el señor Vicepresidente II Doctor Don Diego Pablo POVOLO al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que junto con el dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a través del señor Presidente, Doctor Don Ricardo Alberto NAPOLITANI, el señor Vicepresidente I, Doctor Don Humberto Carlos GUARDIA MENDONCA y los señores Vocales, Licenciado en Economía Don Fabián Marcelo PETTIGREW y Contador Don Santiago FERNÁNDEZ, cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo que con OCHO (8) y VEINTISÉIS (26) hojas, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Ordénase al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTI FERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136



consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del Artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al respecto, remover el inciso f) del Artículo 17 del mismo, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 4º.- Ordénase al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al respecto, remover el inciso f) del Artículo 17 del mismo, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 5º.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el pago de una multa de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 575.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 6º.- Ordénase al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el pago de una multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 7º.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de los profesionales médicos integrantes de su padrón de prestadores, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los TREINTA (30) días de quedar firme la presente.

ARTÍCULO 8º.- Ordénase al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA que dé a conocer en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Comercio Interior



forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de sus asociados, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los TREINTA (30) días de quedar firme la presente.

ARTÍCULO 9º.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario de mayor circulación de la Ciudad de Bahía Blanca y de Punta Alta, Provincia de BUENOS AIRES, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley Nº 25.156, debiendo acreditar dichas publicaciones ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro del plazo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 10.- Consideráanse parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 726 (minoría) de fecha 30 de septiembre de 2011 y el Dictamen Nº 726 (mayoría) de fecha 30 de septiembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en OCHO (8) y VEINTISÉIS (26) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº **136**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALBA CONTI PERAS SANTANELLI  
Dirección de Seguimiento

MARTIN R. TAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



186

Ref.: Expte. N° 064-011494/2001(C. 687) RAN-ML-MP  
DICTAMEN CNDC N° 726 (VOTO MINORIA)

BUENOS AIRES, 30 SEP 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo a su consideración el presente dictamen en disidencia del dictamen de la mayoría referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° 064-011494/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA (C.687) caratulado: "ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA (CASO DIBA/C.687) S/INFRACCIÓN LEY 25156" iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada ante esta Comisión Nacional por los señores GERARDO DEBLAUWE, MARÍA GABRIELA HARGUINDEGUY, GLADYS DEL BRUTO, MARÍA FERNANDA BARTOLINI, RODOLFO LÓPEZ, GRACIELA GONZÁLEZ PRIETO, HORACIO ROMANO, MÓNICA GROSSELLI, ALBERTO TARANTO, CECILIA SAETA, ÁNGEL JULIO PIETRACATELLA, MARIANO SAEZ y CLAUDIA COVATTI, contra la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.- En general me remito a las consideraciones vertidas en los puntos I a VI inclusive del dictamen de la mayoría correspondiente a las actuaciones de referencia, pero no comparto la conclusión a la que se llega en el mismo en cuanto a los montos por los cuales se sanciona a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA (en adelante "AMBB") y el CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA (en adelante "EL CÍRCULO), en virtud de los fundamentos que señalaré a continuación, los que me llevan a emitir el presente dictamen en disidencia del dictamen de la mayoría.

II.-MONTO POR EL QUE CORRESPONDE SANCIONAR A LA AMBB Y AL CÍRCULO. FUNDAMENTOS.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN F. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho

136

2.-Más allá de todas las consideraciones tenidas en cuenta en el dictamen de la mayoría que demuestran la existencia de la conducta anticompetitiva investigada tanto en relación a la AMBB como al CÍRCULO, corresponde añadir y merituar adecuadamente otras que se señalarán, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 25.156 en cuanto a la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

3.-En relación a la AMBB, debe tenerse en cuenta que la misma ya ha sido sancionada por la Autoridad de Aplicación en materia de Defensa de la Competencia, en el Dictamen CNDC N° 656 de fecha 19 de enero de 2010, receptado por la resolución del Señor Secretario de Comercio Interior N° 475/10, de fecha 3 de diciembre de 2010 correspondiente al Expediente N° 064-014425/99 (C.513), caratulado: "ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA S/ INFRACCIÓN LEY 22.262".

4.- En el mencionado expediente se le ordenó a la AMBB: "el cese de la conducta de exclusión consistente en el envío de comunicaciones, condiciones restrictivas impuestas en las normas de trabajo y condiciones discriminatorias para los prestadores no socios de la entidad, conforme lo establecido en el artículo 26 inciso b) de la Ley 22.262 y **el pago de una multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)**, conforme lo establecido en el artículo 26 inciso c) de la Ley en la materia, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa por cada día de mora..." (la negrita me pertenece).

5.-Esto se pone de manifiesto y se destaca, puesto que demuestra una actitud de poco respeto por parte de la AMBB en cuanto a las normas vigentes que debe ser considerada al momento de graduar la cuantía de la multa. Cabe destacar que esta consideración ha sido omitida en el dictamen de la mayoría.

6.- Precisamente, como consecuencia de la instrucción del Expediente N° 064-014425/99 (C.513) por parte de este Organismo, la AMBB podía presumir que su accionar

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN H. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136

resultaba violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia, puesto que en el mismo, fue pasible de una medida cautelar dictada en el mes de septiembre del año 2000. Pese a ello cometió otra conducta anticompetitiva (la que es objeto de estas actuaciones), lo que demuestra la intencionalidad de su comportamiento. Pues no se trató de una conducta desplegada sin que la AMBB conociera las eventuales consecuencias que su accionar tendría. Este parámetro también debe ser considerado al momento de graduar la cuantía de la multa.

7.- Es así que no se advierten circunstancias en el dictamen de la mayoría que me lleven a la conclusión de aplicar a la AMBB una multa por un monto inferior a la ya aplicada con anterioridad, sino por el contrario.

8.- Los fundamentos son, en primer término, corresponde considerar como elemento, a fin de graduar la cuantía de la multa, el mercado geográfico afectado por la práctica anticompetitiva en cuestión. En la sanción impuesta a la AMBB en el expediente N° 064-014425/99 (C.513), el mercado geográfico abarcaba la Ciudad de Bahía Blanca, mientras que en el presente abarca Bahía Blanca y Punta Alta. Ello significa que el ámbito geográfico en el que se llevó a cabo la presente conducta es más amplio que el referido a la conducta ya sancionada, lo cual me lleva a la convicción de que el monto de la multa a imponer en el presente no puede ser nunca inferior a la ya aplicada, no huelga reiterar que el tamaño del mercado afectado en las presentes actuaciones ha sido mayor.

9.- Siguiendo con el análisis de los elementos que me conllevan a aconsejar la imposición de una multa mayor a la establecida en el Dictamen de la mayoría, es que debe tenerse presente la suspensión preventiva impuesta a los profesionales que contrataron directamente con DIBA, esta significó la pérdida temporaria de los derechos del asociado, todo lo cual provocó que por el servicio de gestión de facturación y cobranza de honorarios médicos, la AMBB pasara de descontarles un 6% a descontarles un 30%.

10.- En relación a ello, en la tramitación del expediente N° 064-014425/99 (C.513), resultó acreditado también que, en ese caso, los anestesiólogos renunciantes tuvieron que volver a formar parte de los listados de prestadores de la AMBB para poder trabajar con las administradoras de fondos para la salud que tenían convenio con la entidad denunciada, y

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTAPRELLI  
Dirección de Despacho

INGENIERO R. ATAEFE  
SECRETARÍA INTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

136



que del 6% que la AMBB les descontaba de los honorarios facturados por los anestesiólogos por gestión de cobranza, previo al conflicto, se les comenzó a descontar el 30%, lo que fue informado en aquel expediente por el entonces Secretario de la AMBB.

11.- Ello significa que el similar "modus operandi" de la AMBB tanto en uno como en otro caso significó para los profesionales que prestaron servicios sin pertenecer a la entidad, un castigo con un significativo incremento en los cargos que la entidad les descontaba en calidad de gestión de cobranza pasando de un descuento del 6% a uno del 30%, lo cual justifica aún más que el monto de la multa a aplicar en el presente expediente no deba ser menor que el aplicado en el Expediente N° 064-014425/99 (C.513), puesto que es no es lógico que un nuevo accionar anticompetitivo merezca un reproche menor.

12.- Otro factor agravante a tener en cuenta para fijar la cuantía de la multa a la AMBB, consiste en que en el Expediente N° 064-014425/99 (C.513) el perjuicio ocasionado a los pacientes particulares si bien existió, fue de alguna manera indirecto, porque el conflicto suscitado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN (en adelante "FAAAAR"), la AMBB y la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante "FEMEBA"), no ocasionó que los pacientes particulares tuvieran que abonar una suma de dinero superior ante una intervención quirúrgica o una prestación médica; mientras, que en el presente caso el perjuicio a los pacientes fue directo porque se les cobró a los afiliados de la obra social DIBA como si fueran pacientes particulares, es decir como si no tuvieran ningún tipo de cobertura social, implicando esto que hayan efectuado un desembolso de dinero mayor al que hubieran hecho de no existir la conducta anticompetitiva en cuestión. Precisamente, teniendo en cuanto el carácter del perjuicio causado, y la afectación más directa al interés económico general causada por la AMBB en el presente caso, es que su accionar merece una multa de mayor cuantía que la aconsejada en el dictamen de la mayoría.

13.-Un elemento de suma importancia a considerar, lo es el hecho de que ya se haya sancionado a la AMBB con anterioridad, lo que implica que la multa a aplicársele por este nuevo comportamiento anticompetitivo deba, necesariamente ser mayor, ya que de lo contrario se desnaturalizaría el espíritu propio de la ley de defensa de la competencia, que

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

14.- Si efectivamente y como consecuencia de este accionar anticompetitivo se multa a la AMBB con un monto menor al ya impuesto en una sanción anterior, desaparece la finalidad propia y la función del Organismo en cuanto a desalentar la realización de prácticas, como las que constituyen el objeto de estas actuaciones. En un caso ejecuto un comportamiento anticompetitivo que se sanciona; luego efectúo otro nuevo que se sanciona con un monto menor.

15.- Este Vocal se pregunta si ello no debería ser a la inversa, y en el caso de constatarse una nueva conducta anticompetitiva llevada a cabo por un mismo sujeto: la AMBB, sancionarla con un monto de multa mayor al fijado en la primera sanción.

16.-Asimismo deben valorarse adecuadamente los montos consignados en el dictamen de la mayoría en cuanto a los ingresos y utilidades operativas de la AMBB en los años 2001, 2002 y 2003 (ver puntos 99 a 101 del dictamen de la mayoría), los que guardan una importante envergadura, y revelan de alguna manera la importancia de la capacidad económica de la AMBB, parámetro que habilita a este Vocal a considerar que la multa a aplicarle debe guardar algún tipo de correlación con ello.

17.-Es por ello que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, este Vocal considera que corresponde aconsejar la aplicación de una multa de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 575.000) a la AMBB.

18.- Por otra parte, tanto el monto consignado como la actitud asumida por el CÍRCULO (ver particularmente puntos 79 a 86 y 88 del dictamen de la mayoría) implican que efectivamente la sanción a aplicarle a éste deba guardar cierta proporcionalidad en cuanto a la aplicada a la AMBB.

19.-Debe tenerse presente que el CÍRCULO no actuó directamente, porque quien lo hacía era la AMBB. No obstante ello el hecho de que el CÍRCULO enviara comunicaciones a los profesionales médicos, tales como la transcripta el la Revista "Conciencia", que publica la AMBB, en la que se solicitó a los profesionales médicos que recapacitaran y desistieran de





ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

asumir un compromiso con DIBA, o que en caso de haberlo suscripto lo denunciaran inmediatamente, me permite concluir que tanto la AMBB como el CÍRCULO actuaron de manera coordinada y conjunta.

20.- Estas comunicaciones y el apoyo del CÍRCULO al accionar de la AMBB han sido reconocidos expresamente en el marco del presente expediente, evidenciando una actitud de total respaldo a la conducta de la AMBB.

21.- Por ello se estima conveniente aconsejar la imposición de una multa de PESOS CIENTO MIL (\$100.000) al CÍRCULO.

#### VI.- CONCLUSIONES

22.- Por todo lo expuesto, este Vocal entiende que tanto la AMBB como EL CÍRCULO son pasibles de la sanción de multa que autoriza el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas, y de la imposición del cese que prescribe el inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 25.156, como forma de evitar que las conductas perniciosas sigan produciendo efectos en el futuro.

23. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo del presente, es que este Vocal aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

- a) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.156,
- b) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.156,
- c) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

respecto, remover el inciso f) del artículo 17° del mismo, conforme lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

d) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al respecto, remover el inciso f) del artículo 17° del mismo, conforme lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

e) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el pago de una multa de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 575.000), conforme lo establecido en el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

f) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el pago de una multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000), conforme lo establecido en el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

g) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de los profesionales médicos integrantes de su padrón de prestadores, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los 30 días de quedar firme la presente.

h) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de sus asociados, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los 30 días de quedar firme la presente.

i) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario de mayor circulación de la ciudad de Bahía Blanca y de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto en el artículo

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA VETADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

44 de la Ley 25.156, debiendo acreditar dichas publicaciones ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de DIEZ (10) días.

Diego PABLO POVOLO  
VICEPRESIDENTE 2º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

COPIA FIEL  
ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA

ALAN CONTI DEAS SANTARELLI  
Director de Defensa de la Competencia

136

Ref.: Expte. N° 064-011494/2001(C. 687) RAN-ML-MP  
DICTAMEN CNDC N° 726 (VOTO MAYORIA)

BUENOS AIRES, 30 SEP 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° 064-011494/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA (C687) caratulado: "ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA (CASO DIBA/C.687) S/INFRACCIÓN LEY 25156" iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada ante esta Comisión Nacional por los señores GERARDO DEBLAUWE, MARÍA GABRIELA HARGUINDEGUY, GLADYS DEL BRUTO, MARÍA FERNANDA BARTOLINI, RODOLFO LÓPEZ, GRACIELA GONZÁLEZ PRIETO, HORACIO ROMANO, MÓNICA GROSSELLI, ALBERTO TARANTO, CECILIA SAETA, ÁNGEL JULIO PIETRACATELLA, MARIANO SAEZ y CLAUDIA COVATTI, contra la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

#### I.- SUJETOS INTERVINIENTES

1.- Los señores GERARDO DEBLAUWE, MARÍA GABRIELA HARGUINDEGUY, GLADYS DEL BRUTO, MARÍA FERNANDA BARTOLINI, RODOLFO LÓPEZ, GRACIELA GONZÁLEZ PRIETO, HORACIO ROMANO, MÓNICA GROSSELLI, ALBERTO TARANTO, CECILIA SAETA, ÁNGEL JULIO PIETRACATELLA, MARIANO SAEZ y CLAUDIA COVATTI (en adelante "LOS DENUNCIANTES"), son médicos con ejercicio de la profesión dentro del ámbito de las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta.

2.- La ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA (en adelante la AMBB) es una entidad de primer grado que tiene como principal objeto organizar el cuerpo médico del partido de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, a los efectos de propender a un

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

mejoramiento ético, técnico, prestacional y económico y asumir con carácter permanente la defensa de los intereses gremiales y laborales de sus afiliados. Interviene en el mercado de la salud actuando como intermediaria entre los profesionales médicos y las obras sociales, firmando convenio con estas últimas con el fin de brindar prestaciones médicas para los afiliados a las mismas.

3.- EL CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA (en adelante el CÍRCULO) es una entidad civil sin fines de lucro que tiene como principal objeto organizar el cuerpo médico de la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires, a los efectos de propender a un mejoramiento ético, técnico, prestacional y económico y asumir con carácter permanente la defensa de los intereses gremiales y laborales de sus afiliados. Interviene en el mercado de la salud actuando como intermediaria entre los profesionales médicos y las obras sociales, firmando convenio con estas últimas con el fin de brindar prestaciones médicas para los afiliados a las mismas.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

4.- LOS DENUNCIANTES, en su presentación efectuada ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (fs. 2/9), manifestaron que los hechos que motivaron la denuncia se relacionan con la contratación directa de médicos por parte de la Dirección de Bienestar de la Armada (en adelante "DIBA"), para las prestaciones médicas a sus afiliados, los cuales carecían de atención por un acuerdo entre la AMBB y el CÍRCULO.

5.- Sostuvieron que ni la AMBB ni el CÍRCULO poseen convenio alguno con DIBA por diferendos en el modo de contratación, por lo cual cobran a los afiliados de esa obra social como pacientes particulares, lo que motivó que DIBA, pretendiendo zanjar el inconveniente decidiera la contratación directa de médicos, debido a que si no aceptaban las pautas de las asociaciones médicas, sus afiliados no tendrían atención médica.

6.- Agregaron que, tanto el CÍRCULO como la AMBB, una vez que tomaron conocimiento de la resolución arribada por DIBA, comenzaron a aplicar distintos medios de presión hacia los médicos, siendo la primera acción una nota enviada por el CÍRCULO a los

ES COPIA FIEL  
ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
M. CONDOMINIOS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136

médicos involucrados, la que fuera transcrita en la revista "Conciencia" de la AMBB, en la que se les pidió que recapacitaran y desistieran de asumir un compromiso con DIBA o que en caso de que lo hubieran suscripto, lo denunciaran inmediatamente, ya que actuar en forma contraria configuraría un acto de deslealtad que merecería la condena de sus pares y obligaría a la entidad a luchar contra los médicos con todas las acciones a su alcance.

7.- Señalaron que con posterioridad a la Asamblea General Extraordinaria de la AMBB realizada el 19 de abril de 2001 para tratar la situación de DIBA, los médicos recibieron una comunicación de la AMBB en la que se transcribió lo resuelto en dicha asamblea, solicitando que en el plazo de 72 horas de recibida la comunicación ratificaran o rectificaran su vinculación contractual directa con DIBA.

8.- Informaron que en la referida resolución de la AMBB se decidió, entre otras medidas, ratificar la continuidad de la situación de conflicto con DIBA declarada desde octubre de 1998 y refrendada en una Asamblea General Extraordinaria del 16 de octubre del mismo año, repudiando y condenando moralmente el establecimiento de relaciones bilaterales directas de profesionales pertenecientes a la AMBB con DIBA, ratificando que los asociados de esa entidad debían asistir a los beneficiarios de la obra social como pacientes sin cobertura social, cualquiera fuera el lugar de asistencia fuera del Hospital de la Base Naval de Puerto Belgrano, percibiendo directamente los honorarios, los que no debían ser inferiores a los vigentes para el Bono Verde de la AMBB.

9.- Añadieron que los médicos afectados contestaron la carta documento solicitando a la AMBB el cese de tal actitud por resultar intimidatoria e injuriosa, bajo apercibimiento de proceder a realizar las acciones civiles a las que tuvieran derecho por los daños y perjuicios causados y los daños morales inferidos, recibiendo como respuesta de la entidad, que la Comisión Directiva había resuelto elevar las actuaciones al Tribunal de Honor respecto de los médicos denunciados para tramitar los respectivos sumarios de acuerdo con la reglamentación vigente y suspendiendo preventivamente a los mismos hasta tanto el mencionado Tribunal se expidiera en forma definitiva sobre la cuestión.

10. A fin de acreditar sus dichos, los DENUNCIANTES adjuntaron a su escrito de denuncia la documentación que luce agregada a fs. 10/41.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136

### III.-PROCEDIMIENTO

#### La ratificación de la denuncia

11.- En fecha 09 de octubre de 2001, la denunciante cumplió con las formalidades previstas en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

#### El traslado del artículo 29 de la Ley 25.156

12.- Conforme lo previsto en el artículo 29 de dicha Ley, esta Comisión Nacional en fecha 12 de febrero de 2002 (fs.95) ordenó correr traslado de la denuncia de fs. 2/9 a la AMBB y, atento a las constancias acumuladas en autos, en fecha 27 de marzo de 2002 (fs.193) se ordenó, de oficio, correr traslado de la denuncia al CÍRCULO.

#### Las explicaciones

##### LA AMBB

13.- Consecuentemente, tal como surge de fs. 195/289, la AMBB brindó sus explicaciones en tiempo y forma y acompañó documental.

14.- En dichas explicaciones la AMBB negó todas las afirmaciones que formularon los denunciantes reconociendo sí, la carta documento enviada por algunos de ellos sobre lo resuelto en Asamblea del 19 de abril de 2001 puntualizada ut supra, y reconoció también la comunicación de lo resuelto en la reunión de la Comisión Directiva del 23 de mayo de 2001 con referencia al envío de cartas documentos por parte de la AMBB a determinados médicos, a los fines de que ratificasen o rectificasen en el plazo de 72 horas su vinculación contractual directa con la DIBA y notificarles en forma fehaciente la resolución aprobada por la Asamblea General Extraordinaria del 19 de abril de 2001.

15.- Aclaró que la adhesión a esa entidad es de carácter voluntario, y cualquier médico con título habilitante inscripto en el distrito local del Colegio Médico de la Provincia de

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN COMPERAS SANTARELLI  
Director de Despliegue

136

Buenos Aires, puede en forma libre, gratuita y totalmente voluntaria, asociarse a ella, en tanto que para adherirse al sistema de atención a obras sociales y afines a través de dicha entidad no es necesario que los profesionales se encuentren asociados a la misma y que los socios de la AMBB no se encuentran impedidos de prestar servicios o contratar la prestación de servicios con otras obras sociales o agentes distintos de los que contratan con ella.

16.- Señaló que la AMBB ha instrumentado un servicio de facturación y cobranza de honorarios médicos a las administradoras de fondos para la salud, estableciendo aranceles diferenciados para los socios y los no socios, cobrándoseles un 6% y un 30% de los honorarios, respectivamente.

17.- Manifestó que DIBA acordó con esa AMBB un contrato prestacional para la atención de los afiliados a esa obra social en las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta, y que imprevistamente y de modo unilateral DIBA dispuso un coseguro de \$10 que debían abonar sus afiliados para toda consulta que se efectuara fuera del Hospital Naval de Puerto Belgrano, lo que dio como resultado que los afiliados se volcaran al referido Hospital, ocasionando la reducción arbitraria de la posibilidad de trabajo y prestación de los médicos de la AMBB y en particular de los de la ciudad de Punta Alta e implicó un manifiesto incumplimiento contractual por parte de DIBA, situación que intentó ser saneada y corregida por la AMBB a través de innumerables propuestas, las que fueron rechazadas por DIBA provocando que aquella suspendiera la atención del convenio.

18.- Relató que como consecuencia de la suspensión de la atención a sus afiliados, DIBA comenzó a convocar a profesionales médicos para conformar un listado de médicos de cabecera, incorporándose al mismo los médicos prestadores, cuyas conductas fueron condenadas por sus colegas de la AMBB, tema que fue tratado en la Asamblea Extraordinaria del 19 de abril de 2001, en la que entre otras medidas se determinó ratificar la continuidad de la situación de conflicto con DIBA motivada en la contratación directa de los médicos y repudiar y condenar las relaciones bilaterales directas de profesionales asociados a la AMBB con DIBA.

19.- Mencionó que en reunión de Comisión Directiva de la AMBB del 25 de abril de 2001, en cumplimiento de la voluntad de los socios expresada en la referida Asamblea Extraordinaria del 19 de abril de 2001, se resolvió intimar a los médicos asociados que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
ES COPIA  
ALAN CONDIERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
136



habían contratado en forma directa con DIBA para que en el plazo perentorio de 72 horas ratificasen o rectificasen su vinculación contractual con DIBA, las que no fueron contestadas por los socios.

20.- Aclaró que atento a los antecedentes descriptos, y en cumplimiento del mandato de la Asamblea, la Comisión Directiva resolvió elevar las actuaciones al Tribunal de Honor, por presunta violación del artículo 11 incisos a), c) y d) del Estatuto de la AMBB por parte de los médicos que contrataron directamente con DIBA, decidiéndose suspender preventivamente a los mismos, hasta tanto el Tribunal de Honor se expidiese en forma definitiva sobre el fondo del asunto.

21.- Explicó que por orden judicial, el 17 de enero de 2002 se dejó sin efecto la suspensión preventiva que se le aplicara a los denunciados, volviendo a cobrarle a los mismos el 6% en concepto de gestión de facturación y cobro de honorarios que presta la entidad.

22.- Manifestó que es falsa la afirmación puesta de manifiesto en la denuncia con relación a que la AMBB prohíbe a sus asociados prestar servicios a obras sociales en forma particular, puesto que si los médicos quieren contratar con quien la entidad ha rechazado, puede hacerlo libremente, *pero dejando la AMBB y con ella el impedimento institucional consecuente.*

23.- Por último la AMBB, considerando que no ha existido violación a la Ley N° 25.156 y que por lo tanto resulta improcedente la instrucción del sumario, solicitó el archivo de las actuaciones.

EL CÍRCULO

24.- Que el CÍRCULO contestó, en tiempo y forma, el traslado que se le efectuara en los términos del artículo 29 de la Ley 25.156 mediante la presentación que luce a fs. 291/358 en la que expuso sus explicaciones y a la que adjuntó documental.

25.- En la presentación aludida en el párrafo que antecede, el CÍRCULO negó la comisión de actos descriptos en los artículos 1° y 2° de la Ley 25.156 y cada uno de los hechos puntualizados en la denuncia, admitiendo únicamente la autenticidad de la misiva suscrita por el CÍRCULO dirigida a sus asociados.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONDIERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
136



26.- Aclaró que es una Asociación sin fines de lucro, cuyo objeto social resulta coincidente con el de la AMBB, pero que a pesar de ello, no ha celebrado hasta la fecha contrato alguno con organizaciones dedicadas al servicio de prestaciones médicas tales como obras sociales u otras entidades, ya que esa actividad es desarrollada por la AMBB, y que la afiliación al CÍRCULO es libre y gratuita y que carece del control de la matrícula, la que es otorgada por el Colegio Médico de Bahía Blanca.

27.- Admitió que el CÍRCULO desarrolló la labor disuasiva que se expresa en los comunicados añadidos en la denuncia con el fin de inducir a los médicos que habían sido contratados por DIBA a que depusieran su actitud, notablemente perjudicial para el resto de los colegas y para los afiliados de la obra social.

28.- Continuó explicando que los médicos agrupados en el CÍRCULO se han visto perjudicados por la modificación de las condiciones del contrato con DIBA, y que culminaron en su denuncia, porque el grueso de sus pacientes ha migrado al Hospital Naval donde reciben atención gratuita, despoblando los consultorios particulares y reduciendo abrupta y sensiblemente los ingresos de aquellos.

29.- Indicó que la AMBB adoptó la decisión de rescindir el contrato con DIBA ya que la modificación de las pautas contractuales resultó inaceptable, al tiempo que se solidarizó con los médicos de Punta Alta, que son quienes han recibido el grueso del impacto producido por la reducción de las prestaciones, y es en ese contexto que el CÍRCULO salió a proteger el derecho de sus asociados.

30.- Destacó que cualquier médico con título habilitante, sin otro requisito que el de inscribirse en el distrito local del Colegio Médico de la provincia de Buenos Aires, puede en forma libre, gratuita y voluntaria asociarse al CÍRCULO, a condición de ejercer la profesión en Punta Alta o partidos vecinos, y que para atender a obras sociales y afines no necesitan estar asociados a esa entidad.

31.- Concluyó que habiendo tomado conocimiento de las explicaciones brindadas por la AMBB, adhería a ellas en todos sus términos.

La apertura del sumario

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

136



32.- En fecha 21 de febrero de 2003 (fs.365/370) esta Comisión Nacional dictó el resolutorio por el cual se ordenó la instrucción del sumario y, posteriormente, dispuso la producción de prueba informativa. (Cfme.Art. 30 de la Ley 25.156)

La conclusión de la Instrucción Sumarial y la Imputación conforme el Artículo 32 de la Ley N° 25.156

33.- En fecha 04 de octubre de 2006 esta Comisión Nacional, mediante Resolución que luce a fs. 631/639, decidió dar por concluida la instrucción del sumario y correr el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156.

34.- Evaluadas las pruebas obrantes en el presente expediente esta Comisión Nacional concluyó en lo siguiente:

35.-En sus explicaciones, tanto la AMBB como el CÍRCULO, reconocieron el envío de comunicaciones a los médicos contratados directamente por DIBA con el fin de hacerlos desistir de tal contratación.

36.- En el caso del CÍRCULO las comunicaciones concluyeron con la advertencia que continuar con DIBA configura un acto de deslealtad de los médicos que merecería la condena de sus pares y obligaría al CÍRCULO a luchar contra ellos con todas las acciones a su alcance.

37.- La AMBB reconoció: 1) las comunicaciones enviadas a los médicos denunciante, a los fines de que ratificasen o rectificasen en el plazo de 72 horas su vinculación contractual con DIBA, exigiendo que sus afiliados fueren tratados como pacientes particulares; 2) que para que un médico asociado pueda contratar en forma particular con cualquier obra social, inclusive con las que la AMBB haya rechazado, debe dejar de pertenecer a esa entidad; 3) la suspensión aplicada a los médicos denunciante por haber firmado en forma individual con la obra social DIBA, un convenio de prestación de servicios a sus afiliados; 4) la existencia de cláusulas de exclusividad contenidas en su Estatuto y; 5) aplicar un porcentaje distinto sobre lo facturado al profesional médico, según que este sea socio y prestador o sólo prestador, cobrándoseles un 6% y un 30% de los honorarios, respectivamente.

38.- El Estatuto de la AMBB y el del CIRCULO prevé que la Comisión Directiva

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Comisión de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

podrá suspender hasta un máximo de 180 días al asociado que, entre otras causas, no cumpla con las obligaciones impuestas en el mismo tales como conocer, respetar y cumplir las disposiciones de dicho estatuto. Entre dichas disposiciones, ambos estatutos, establecen -como derecho del asociado- ser prestador en exclusividad. (Arts. 11, 13 y 17 inc. f) del Estatuto de la AMBB y Arts. 11, 13 y 17 inc. f) del Estatuto del CÍRCULO).

39.- El poder de mercado de la AMBB surgiría tanto de su propia posición en el mercado de Bahía Blanca en cuanto al manejo de una significativa porción de la oferta de prestadores médicos, al igual que el CÍRCULO en el ámbito de la localidad de Punta Alta, como de la interacción entre ambas entidades en la obtención y gerenciamiento de los convenios con las administradoras de fondos para la salud, lo que potenciaría el poder de cada una de esas entidades.

40.- Por las razones expuestas esta Comisión Nacional ordenó la conclusión de la instrucción del sumario y la notificación a la AMBB y al CÍRCULO a fin de que efectuaran su descargo y ofrecieran la prueba que estimaran pertinente sobre la conducta imputada, consistente "prima facie" en la restricción al mercado de prestaciones médicas en el ámbito de las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156.

#### Los Descargos

LA AMBB

41.- En fecha 01 de noviembre de 2006, los abogados Guillermo Andrés Marcos y Gustavo Marambio Catán, ambos en representación de la AMBB presentaron en tiempo y forma el descargo previsto en el artículo 32 de la ley de marras.

42.- En su defensa, la AMBB negó todas las afirmaciones que formularon los denunciantes; explicó las distintas categorías de socios; ratificó los distintos porcentajes retenidos por gestión de facturación según que el profesional sea asociado o adherente; relató el conflicto con DIBA; la vinculación directa de asociados a esa entidad con DIBA; ratificó lo oportunamente ordenado a sus asociados en cuanto a que los afiliados a DIBA debían ser atendidos como pacientes particulares debiéndoseles cobrar honorarios no

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136

inferiores a los vigentes para el Bono Verde de la AMBB; ratificó que los profesionales que no estén de acuerdo con las decisiones institucionales de la AMBB pueden contratar personalmente apartándose de esa entidad; mencionó que algunos de los denunciantes han integrado otras asociaciones que compiten con la AMBB y por ello consideró que esta Comisión Nacional está defendiendo a los competidores y no a la competencia y, finalmente, ofreció prueba documental e informativa.

43.- De lo reseñado en el párrafo que antecede amerita detenerse en lo explicado por la AMBB con relación a las distintas categorías de los profesionales médicos de las cuales cabe mencionar: a) la del médico no asociado a la AMBB pero adherido al sistema de atención de obras sociales con convenio con esa entidad, quien por escrito debe someterse a las normas de atención establecidas por la AMBB y a quien se le descuenta en concepto de gestión de facturación el 30% sobre lo facturado, y b) la del médico asociado y adherido al sistema de atención de todas las obras sociales o sólo de algunas, quien debe someterse a las normas de atención establecidas por la AMBB y a las reglas que rigen la entidad y a quien se le retiene en concepto de gestión de facturación el 6% de lo facturado.

44.- También sostuvo que: "los socios de la AMBB no se encuentran impedidos de prestar servicios o contratar la prestación de servicios con obras sociales o agentes distintos de las que contratan con la AMBB", que: "No hay limitación de acceso al mercado cuando quien está en desacuerdo con la decisión institucional, y quiere contratar personalmente, puede hacerlo, apartándose de la entidad" y que: "No hay limitación cuando no existe restricción económica a acceder al listado de prestadores. No hay limitación, cuando un servicio voluntario y meramente contractual de gestión de facturación y cobranza, es prestado también a los no asociados. No hay limitación cuando no existe exclusividad en los contratos entre las obras sociales y los entes de prestaciones médicas. No hay monopolio cuando existe una oferta variada de prestadores médicos en el ámbito de la AMBB, que es aprovechada por las obras sociales, incluyendo a DIBA, que es la que dicen perjudicada. No hay posición dominante, cuando en los contratos de prestación con las más importantes obras sociales (caso PAMI, IOMA, OSECAC, DIBA, etc.) el titular contractual es una persona distinta de la AMBB, y en los cuales no existe posibilidad de decisión por parte de mi mandante." Con relación a esto último manifestó que en las contrataciones con PAMI y con

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA VETADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN GONZALEZ SANTARELLI  
Director de Registro

136

IOMA "no es titular contractual sino subordinado".

45.- Advirtió que, si los profesionales médicos optan por adherirse a la AMBB para prestar servicios al listado total o parcial de obras sociales con las que la entidad tiene convenio, es porque en su libre elección han entendido que les conviene, dado que así obtienen una cantidad de potenciales pacientes mayor a la que obtendrían en forma particular.

#### EL CÍRCULO

46.- En fecha 27 de octubre de 2006 (fs.644) el Dr. Julio Ricardo Amaya, en representación del CÍRCULO, presentó descargo en el cual, en un todo de acuerdo, dio por reproducidas las explicaciones anteriormente vertidas por el Dr. Guillermo Andrés Marcos, también apoderado de esa entidad, en oportunidad de la contestación al traslado del artículo 29 de la Ley 25.156.

47.- Manifestó que: "Volvemos a adherir a las explicaciones, descargo y prueba indicadas por la AMBB Médica de Bahía Blanca" y reiteró la prueba documental ofrecida en las explicaciones brindadas conforme al artículo 29 de la Ley 25.156.

#### La Producción de la Prueba ofrecida

48.- En fecha 11 de marzo de 2008 esta Comisión Nacional resolvió, mediante Resolución CNDC N° 28 (fs.754/756) tener presente la prueba documental ofrecida y presentada por el CÍRCULO y por la AMBB y hacer lugar a la informativa ofrecida por esta última entidad con cargo de producción a la misma para lo que se fijó un plazo total de SESENTA (60) días.

49.- En fecha 11 de marzo de 2009 este organismo resolvió, mediante providencia obrante a fs. 813, no hacer lugar a la reiteración del oficio dirigido a la UOM como prueba de parte, tener por desistida la prueba informativa ofrecida por la AMBB en virtud de encontrarse sobradamente vencido el plazo estatuido para su producción en los Arts. 2° última parte y 3° de la Resolución CNDC N° 28 antes aludida, e intimar a esa entidad para que en el plazo de TRES (3) días proceda a unificar personería.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA

ES COPIA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ALAN CONTRERAS SANTANA  
Dirección de Despacho

136

50.- Contra la providencia referida en el párrafo que antecede, la AMBB en fecha 25 de marzo de 2009 (fs. 830) interpuso Recurso de Apelación, el cual fue rechazado mediante Resolución CNDC N° 57 de fecha 27 de abril de 2009 (fs. 832/834), la cual quedó firme y a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

Los Alegatos establecidos en el Art. 34 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001

51.- En fecha 26 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional, en virtud de las facultades conferidas por el art. 58 de la ley N° 25.156, decretó clausurado el período de prueba y puso la causa para alegar, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001, notificando de ello a las partes.

52.- En fecha 10 de diciembre de 2010, los Dres. Guillermo Andrés Marcos y Nicolás Torres, ambos en representación de la AMBB, alegaron que en autos se encuentra probado que: a) la AMBB y DIBA mantuvieron un contrato prestacional para la atención, por parte de los médicos asociados a la AMBB y al CÍRCULO, de los afiliados de DIBA, abarcativo de las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta; b) la constitución por parte de DIBA de un "co-seguro" que debía ser abonado por el afiliado; c) el incumplimiento contractual por parte de DIBA y la justificada suspensión de atención del convenio por parte de la AMBB; d) la decisión de la suspensión de la atención de los afiliados de DIBA por parte de los médicos prestadores de la AMBB, debiéndoselos atender como pacientes particulares, fue ratificada por el órgano de gobierno de la AMBB mediante Acta de Asamblea Extraordinaria N° 91 de fecha 19 de abril de 2001; e) DIBA incorporó en forma directa a su "Listado de Médicos de Cabecera" a médicos anotados como prestadores de la AMBB; f) la AMBB, a la época de los hechos imputados no tenía una posición de dominio; g) las obras sociales con un gran número de afiliados no tienen convenio con la AMBB sino con médicos particulares; h) en el Estatuto de la AMBB no existen cláusulas de exclusividad; y que i) la AMBB ha ajustado su actividad a las normas contractuales y estatutarias.

53.- En tanto el CÍRCULO, pese a encontrarse debidamente notificado tal como consta a fs. 850/852, dejó vencer el plazo previsto para alegar sobre el mérito de la prueba. (Cfme. Art. 34 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001).

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN COMPIERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA VETTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

#### IV.- MERCADO INVOLUCRADO

54.- Previo a definir el mercado relevante, una consideración previa se impone. El día 19 de enero de 2010 esta CNDC emitió el Dictamen N° 656 correspondiente al Expediente N° 064-014425/99 (C.513), caratulado: "ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA S/ INFRACCIÓN LEY 22.262", actuaciones en las cuales se investigó a la AMBB y a la FEDERACIÓN MÉDICA DE BUENOS AIRES (FEMEBA), aunque solamente se sancionó a la primera por abuso de posición dominante en el mercado de prestaciones médicas a los afiliados de obras sociales en el ámbito de la Ciudad de Bahía Blanca.

55.- Asimismo, y si bien en el ya mencionado Dictamen CNDC N° 656, se definió el mercado relevante y el mercado geográfico de una manera diferente a como se lo hará en el presente<sup>1</sup>, nos referiremos a algunos puntos expuestos en el señalado Dictamen CNDC N°656 que pueden resultar de utilidad para el análisis llevado a cabo.

56.- A fin de evaluar la posible existencia de la conducta anticompetitiva investigada, se define como mercado relevante al mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, cuyos efectores en su mayoría se hayan nucleados en la AMBB, entidad de primer grado que a su vez conjuntamente con las entidades primarias de cada uno de los partidos de la provincia de Buenos Aires, conforman la entidad de segundo grado que las cobija, que es la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires (FEMEBA).

57.- En la provincia de Buenos Aires, a fin de poder ejercer su profesión, los profesionales médicos deben solicitar su inscripción a los Colegios Médicos de sus correspondientes distritos para obtener la matrícula profesional. En el presente caso, los profesionales médicos deben acudir al Colegio Médico del Distrito X°, el cual abarca los partidos de Bahía Blanca, Patagones, Villarino, Puan, Tornquist, Tres Arroyos, Adolfo Alsina, Saavedra, Guaminí, Coronel Suarez, General Lamadrid, Coronel Rosales, Gonzales Chaves, Coronel Dorrego, Coronel Pringles y Municipio Urbano de Monte Hermoso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>En el dictamen CNDC N° 656 (PUNTO 52) se definió al mercado relevante como mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en clínicas, sanatorios y hospitales privados, cuyos efectores se hayan nucleados en su mayoría en al AMBB..."; mientras que el mercado geográfico fue definido únicamente como el ámbito de la Ciudad de Bahía Blanca.

<sup>2</sup> Ver fojas 1954 del Expediente S01:064-014425/99 (C.513), caratulado: "ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA S/ INFRACCIÓN LEY 22.262".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LEYRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136

58.- El Colegio Médico concede la matrícula profesional a los médicos que ejercen en su jurisdicción, según se trate de 1) médicos con domicilio real y permanente en el distrito, 2) o médicos con actividad profesional en el distrito, pero con domicilio real fuera del mismo, en tanto no estuvieren matriculados en algunos de los restantes distritos colegiales o 3) médicos en actividad profesional en el distrito, con domicilio real fuera de la Provincia de Buenos Aires. El número total de médicos inscriptos en este colegio a marzo de 2003, fue de 1.838 de los cuales 1.157 correspondían a los médicos con ejercicio profesional en la ciudad de Bahía Blanca.

59.- De los 1838 médicos matriculados en los partidos que integran el Distrito X, 1220 se encontraban asociados a la AMBB, lo que significa un 66%. Sin embargo cabe advertir que la representatividad de la entidad denunciada con relación a la totalidad de profesionales de su radio geográfico era muy superior al 66% ya que en este caso se está relacionando el número total de profesionales de un partido y aledaños con la totalidad de profesionales correspondientes a todos los partidos pertenecientes al distrito. Si en cambio se relaciona la totalidad de médicos matriculados en Bahía Blanca con los profesionales pertenecientes a los listados de prestadores de la AMBB esa cifra asciende al 91%.

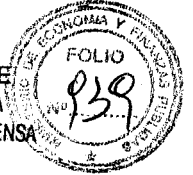
60.- En un caso por exceso y en otro por defecto, la vaguedad de lo dispuesto en el artículo 5° del estatuto de la AMBB, cuando establece que se podrán asociar los profesionales pertenecientes al partido de Bahía Blanca o "partidos vecinos", sin aclarar en este último caso de qué partidos vecinos se trata, no permite establecer certeramente un porcentaje real de participación de la denunciada con relación al total de los matriculados referidos a un radio geográfico exactamente determinado, sin embargo puede asegurarse que la representatividad de la AMBB excede el piso del 66% y puede acercarse significativamente al techo del 91%, toda vez que en este caso se ha relacionado la totalidad de matriculados en Bahía Blanca con la totalidad de asociados en Bahía Blanca y partidos vecinos.

61.- Por otro lado, el poder de mercado con que cuenta la AMBB se ha visto fortalecido por varios emprendimientos llevados a cabo por la entidad, la cual ha trascendido ampliamente su labor específica al insertarse en el campo prestacional a través de múltiples entidades de medicina prepaga y varios establecimientos asistenciales privados, como

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA VETRADA  
ES COPIA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI DE LA COMPETENCIA  
Dirección de Despacho



136

MEDISOL y SAMI, en sus alternativas MEDISOL "A", MEDISOL "E", SAMI Personal, SAMI y SAMI TOTAL, correspondientes a sistemas de salud de medicina prepaga, administrados y gerenciados por la AMBB<sup>3</sup>.

62.- Respecto a esta entidad, debe concluirse, que la AMBB ha logrado un significativo grado de inserción en el mercado de la salud de Bahía Blanca al manejar masivamente la oferta y la demanda de servicios médicos, y al insertarse además en el campo prestacional a través de múltiples entidades de medicina prepaga y establecimientos asistenciales privados.

63.- Respecto al CÍRCULO, su radio geográfico se circunscribe al partido Coronel de Marina Leonardo Rosales de la provincia de Buenos Aires, siendo éste uno de los partidos vecinos al que hace referencia el artículo 5º del Estatuto de la AMBB. Esta entidad tiene por objeto organizar el cuerpo médico del partido a los efectos de propender a un mejoramiento ético, técnico, prestacional y económico y asumir con carácter permanente la defensa de los intereses gremiales y laborales de sus afiliados.

64.- Contempla además entre otros objetivos, el de crear o administrar sistemas asistenciales y de servicios de carácter colectivo, de acuerdo con las normas establecidas por los órganos directivos de la entidad, que estén organizados y dirigidos con su participación y que tienda a asegurar y mantener la salud y el bienestar de la población, con sentido social e integral organizar el cuerpo médico. Entre los deberes y atribuciones de la Comisión Directiva de la entidad, se encuentra la de hacer convenios con entidades similares, celebrar contratos de prestaciones asistenciales para brindar servicios, en la forma en que la reglamentación lo disponga (art. 26º, inc ñ).

65.- Esta entidad cuenta con 98 médicos asociados, y si bien su Estatuto contempló la posibilidad de celebrar contratos con las administraciones de fondos para la salud, el CÍRCULO informó reiteradamente que no tiene firmado convenios de prestación con la demanda de servicios médicos y que sus asociados prestan servicios a través de los convenios suscriptos con la AMBB. Al respecto, el CÍRCULO señaló en sus explicaciones que adherían sin condiciones a la firme postura de la AMBB (fs.347). Lo expuesto permite concluir que los asociados al CÍRCULO acceden a las prestaciones de los afiliados a

<sup>3</sup> Fs. 2086 del Expediente N° 064-014425/99 (C.513)

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTIERRAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136

administradoras de fondos para la salud a través de la AMBB y que ambas entidades actúan conjuntamente en el mercado de la salud de ese radio geográfico (Bahía Blanca y Punta Alta).

V.- ENCUADRE JURÍDICO ECONÓMICO

66.-La Ley N° 25.156 señala en su artículo 1°: "Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."

67.- De las pruebas obrantes en el expediente, resulta acreditado que previo al conflicto investigado en autos, la AMBB mantuvo un contrato prestacional con DIBA para la atención de sus afiliados, en las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta.

68.-En efecto, conforme resulta de la denuncia objeto de estas actuaciones en el año 1998 se produce la ruptura del vínculo contractual entre DIBA y la AMBB (abarcativo de las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta). Con posterioridad DIBA decide la contratación directa de profesionales médicos que formaban parte de la AMBB, los cuales aceptaron dicha propuesta laboral. Según relato de los denunciados, comenzaron a partir de allí distintos medios de presión por parte de la AMBB y del CÍRCULO HACIA LOS COLEGAS MÉDICOS tendientes a cercenar sus derechos en las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta.

69.-Dichos medios de presión consistieron en el envío de cartas documentos a fin de hacerles saber lo resuelto en ciertas asambleas de la entidad y conminándolos a ratificar o rectificar su posición respecto de la contratación directa de profesionales médicos. Adicionalmente se les comunicó que se elevarían actuaciones al Tribunal de Honor de la entidad por violación de disposiciones estatutarias (en particular artículos 10,11 inciso a), c), d) y 15 inciso a).

70.-Ese accionar de las denunciadas, que merece reproche, es posterior al momento en que el conflicto se originó (1998), y comenzó en el año 2001 (ver constancias de cartas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA RETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ES COPIA  
MARTIN CONTERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho  
136

documentos enviadas a los profesionales denunciantes desde mayo del año 2001: fojas 10/23). Ello se encuentra reforzado por lo manifestado a fojas 3 de la denuncia, en donde se expone que la primera acción (se refiere a la efectuada por la AMBB), estuvo dada por una misiva enviada a los médicos involucrados la cual fuera transcripta en la revista de la AMBB denominada "Conciencia" y que conforme ejemplar de la misma agregado a fojas 24, fue publicada en marzo del año 2001.

71.-Ciertamente no se trata en el caso en cuestión de un impedimento a contratar directamente al día siguiente ni dentro de las primeras semanas de rescindido un convenio prestacional por desacuerdos entre partes (en el presente la ruptura del vínculo contractual operó en el año 1998), sino **casi tres (3) años después de haber rescindido la AMBB el convenio con la DIBA<sup>4</sup>**; Es decir que tres años después de la ruptura del contrato con DIBA, la AMBB sanciona a profesionales médicos por haber contratado directamente con dicha obra social para prestar servicios de médicos de cabecera, y los suspende en el ejercicio de los derechos asociacionales, especialmente incrementando la retención administrativa sobre sus honorarios o aranceles de un 6% a un 30% aproximadamente. Dicha suspensión en esos derechos hace precisamente aplicables los aranceles diferenciados que establece la AMBB, conforme fuera reconocido por dicha entidad al contestar el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fs.200 vta.): "... se establecen aranceles diferenciados para la gestión, para quienes son socios de la entidad y quienes no son socios; a los primeros se les cobra un seis por ciento del honorario; a los segundos un treinta por ciento".

72.- La AMBB aclaró en sus explicaciones, que los precios acordados entre ambas entidades, se correspondían con el número de afiliados y el número de prestaciones que debían abonarse a los prestadores y que el equilibrio contractual se rompió, al disponer DIBA imprevista y unilateralmente, la implementación de un coseguro de \$10 a ser abonado por sus afiliados para toda consulta que se efectuara fuera del Hospital Naval de Puerto Belgrano, lo que provocó que los mismos evitaran atenderse en otros establecimientos para no abonar dicho plus, reduciéndose consecuentemente las posibilidades de trabajo de los médicos y en especial de los profesionales de la ciudad de Punta Alta. Ante esta cuestión y

<sup>4</sup> Los dichos obrantes en la causa refieren a la fecha de denuncia de convenios en septiembre de 1998, según DIBA (fojas 596) y en octubre de 1998 según la AMBB.

*[Handwritten signatures and marks]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTIERRAS SANTARELLI  
Dirección de Despecho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA UETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con DIBA, pese haberlo intentado, aclaró la entidad denunciada, ésta suspendió la vigencia del convenio.

73.- Hasta esta circunstancia, esta Comisión Nacional no puede menos que interpretar que se trató de una cuestión entre partes, en la que una de ellas, DIBA, al implantar unilateralmente el coseguro en cuestión, optó por una decisión que llevó a la AMBB a cortar la relación contractual que las unía.

74.- Fue precisamente la conducta asumida posteriormente por la AMBB lo que resultó reprochable desde la óptica de la Ley de Defensa de la Competencia, al oponerse las entidades investigadas a que DIBA contratara directamente con los médicos asociados tanto a la AMBB como al CÍRCULO, pretendiendo que los mismos asistieran a los afiliados de DIBA como pacientes sin cobertura social cualquiera fuera el lugar de asistencia, con excepción del Hospital de la Base Naval de Puerto Belgrano, percibiendo directamente los honorarios correspondientes y estableciendo que los mismos no debían ser inferiores a los vigentes para el Bono Verde de la AMBB.

75.- Todo ello resultó acreditado por parte de la entidad denunciada, ya que fue la misma AMBB quien pormenorizadamente informó sobre lo decidido en la Asamblea Extraordinaria del día 19 de abril de 2001, en la que se estableció, entre otras medidas, ratificar la continuidad de la situación de conflicto con DIBA declarada en octubre de 1998 y condenar el establecimiento de relaciones bilaterales directas de los profesionales con DIBA. Asimismo, en la misma oportunidad, se informó puntualmente sobre cada una de las medidas llevadas a cabo, estipuladas en las diversas Actas de Comisión Directiva (fs.203/205), en las que se resolvió intimar a los médicos contratantes en forma directa con DIBA a expedirse en forma concreta sobre su situación, a ratificar o rectificar su vinculación contractual con DIBA y elevar las actuaciones al Tribunal de Honor por presunta violación del art. 11 inc. A, C y D del Estatuto, suspendiendo preventivamente a los mismos hasta tanto el Tribunal de Honor se expidiera en forma definitiva sobre el fondo del asunto.

76.- La misma AMBB ha reconocido, tanto al momento de brindar sus explicaciones como al efectuar su defensa, que el ingreso a su Padrón de Prestadores permite al profesional médico acceder a la prestación de sus servicios profesionales a un importante número de afiliados aglutinados en las obras sociales que tienen convenio firmado con esa

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARILLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

entidad, correspondiendo mencionar que en su descargo, entre otros conceptos, básicamente también ha admitido que: 1) con motivo del conflicto con DIBA ordenó a sus asociados a atender a los afiliados a esa obra social como pacientes particulares; 2) los profesionales que no estén de acuerdo con las decisiones institucionales de la AMBB pueden contratar personalmente apartándose de esa entidad; 3) el descuento efectuado por la AMBB, en concepto de gestión de facturación, es del 6% para el médico asociado y adherido al sistema de atención de todas las obras sociales o sólo de algunas que tengan convenio con la entidad, y del 30% para el profesional médico no asociado a la ASOCIACIÓN pero adherido al mencionado sistema.

77.- Lo referido en el párrafo que antecede, admitido por la AMBB en sus explicaciones y en su descargo, también lo ha sido por el CÍRCULO, quien al presentar su descargo se remitió a los dichos en sus propias explicaciones y al descargo que presentara la AMBB.

78.- Con relación al tema de la exclusividad cabe recordar que la AMBB sostuvo en su defensa que: "los socios de la Asociación no se encuentran impedidos de prestar servicios o contratar la prestación de servicios con obras sociales o agentes distintos de las que contratan con la Asociación", teniendo que advertirse al respecto que, lo que la AMBB se cuidó de no aclarar fue que, conforme a sus estatutos, ello es así en tanto el socio no sea prestador, de ser socio y además prestador, debe someterse a las reglas que rigen la entidad implicando ello la prohibición de contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad, tal como ha resultado acreditado con la documental incorporada al legajo.

79.- Respecto del CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA, de las pruebas agregadas a la causa surge que éste participó activamente de la negativa a admitir la contratación directa de profesionales médicos con DIBA al enviarles una comunicación que fue posteriormente transcripta en la Revista "Conciencia" que publica la AMBB, en la que se le solicitó a los profesionales médicos, entre otras cuestiones, que recapacitaran y desistieran de asumir un compromiso con DIBA, o que en caso de haberlo suscripto lo denunciaran inmediatamente (ver concretamente fojas 27 de la publicación en la mencionada revista que da cuenta del accionar conjunto de la AMBB y EL CÍRCULO). Dicha comunicación fue

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARINI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

expresamente reconocida por EL CÍRCULO (fs.344) al contestar el traslado previsto en el artículo 29 de la LDC.

80.- Asimismo, EL CÍRCULO reconoció haber efectuado una labor disuasiva que se expresaba en los comunicados, con el fin de inducir a los médicos que contrataban con DIBA a que depusieran su actitud, según ellos, notablemente perjudicial para el resto de los colegas y también para los afiliados a la Obra Social de la Armada (cfe. fs.345 de la contestación traslado prevista en el artículo 32 LDC).

81.- Dicha actitud, expresamente reconocida, de por sí resulta anticompetitiva y merece ser sancionada, precisamente por la labor disuasoria y persuasoria que dichos comunicados, misivas y publicaciones tuvieron sobre el resto de la comunidad médica, más allá de los médicos denunciantes.

82.- Es que si bien algunos profesionales médicos contrataron directamente con DIBA, una gran cantidad pudo no haberlo hecho, en virtud del efecto que produjo sobre el resto de la comunidad médica, la difusión de ese tipo de publicaciones apoyadas y suscriptas enérgicamente por EL CÍRCULO, cuyo accionar, de esa manera y sin duda, afectó el interés económico general y merece sanción.

83.- Es más, el apoyo al accionar de la AMBB por parte del CÍRCULO se observó en todo momento, inclusive en el marco de las presentes actuaciones, en donde el CÍRCULO adhirió tanto a las explicaciones brindadas por la AMBB al contestar el traslado del artículo 29 LDC como al efectuar el descargo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156.

84.- Por otra parte la sola inclusión de cláusulas como la del artículo 17 inciso f) del estatuto del CÍRCULO (fs.330), de por sí resulta una conducta anticompetitiva que merece sanción de multa en los términos del artículo 46 inciso b) de la LDC, más allá de que se ordene la remoción de la misma. Dicha cláusula dispone: "Son derechos de los afiliados: *"Ser prestador en exclusividad de los sistemas asistenciales y de servicios de este Círculo Médico dentro del ámbito de influencia del mismo, así como gozar de todos los derechos que surjan de los convenios que éste suscriba con obras sociales, mutuales, entes de seguro o cualquier otro organismo que en el futuro lo sustituya"*.

85.- Tanto el Estatuto de la AMBB como el del CÍRCULO prevén, que sus respectivas Comisiones Directivas podrán suspender hasta un máximo de 180 días al asociado que,

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN RIATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
Dirección de Competencia



136

entre otras causas, no cumpla con las obligaciones en ellos impuestas tales como conocer, respetar y cumplir sus disposiciones, y entre dichas disposiciones establecen -como derecho del asociado- ser prestador en exclusividad.

86.- La conducta de la AMBB y del CÍRCULO, consistente en restringir el acceso al mercado de prestaciones médicas impidiendo la contratación directa, se ha mantenido en el tiempo tal como surge de la información proporcionada por esas mismas entidades y por los Estatutos actualmente vigentes, tanto de la AMBB como del CÍRCULO.

87.- En efecto, tal como surge del nuevo Estatuto de la AMBB, aprobado por unanimidad mediante Acta de Asamblea de fecha 18 de agosto de 2005 (fs. 672/689), y acompañado por esa entidad en oportunidad de presentar su descargo, la exclusividad del asociado a ella se mantiene al establecer en su artículo 17 inc.f) -como derecho del asociado- *"Ser prestador en exclusividad de los sistemas asistenciales propios de la entidad y de los convenios que este firme como titular o tenga la administración, ya sea por capitación o por prestación con estado nacional, ....con las obras sociales y/o las administradoras designadas por éstas, con las mutuales, con las empresas de medicina prepaga, .....y con cualquier otra entidad similar existente o a crearse en el futuro"*.

88.-También el CÍRCULO ha mantenido dicha exclusividad al establecer en el artículo 17 inc. f) de su nuevo Estatuto (fs. 325/342), entre los derechos del afiliado: *"Ser prestador en exclusividad de los sistemas asistenciales y de servicios de este Círculo Médico dentro del ámbito de influencia del mismo, así como gozar de todos los derechos que surjan de los convenios que éste suscriba con obras sociales, mutuales, entes de seguro o cualquier otro organismo que en el futuro los sustituya"*. Cabe aclarar que este nuevo Estatuto ha sido presentado por el CÍRCULO en tal carácter y en oportunidad de brindar sus explicaciones, a las que posteriormente, en oportunidad de presentar su descargo se remitió. (Fs. 343/349 y 644, respectivamente).

89.-La exclusividad impuesta a los asociados a la AMBB, así como a los asociados al CÍRCULO, con la finalidad de impedir a estos el acceso a la prestación de sus servicios profesionales a otras administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio firmado con dichas entidades, tal como en el caso, la contratación directa con DIBA, habilitando a las respectivas Comisiones Directivas, para el caso de incumplimiento, la



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA VETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CORNIGLIAS SANABELLI  
Dirección de Despacho

136

aplicación de medidas tales como la suspensión por 180 días, o imponiendo al asociado la obligación de optar entre ser prestador directo de una obra social o quedarse en la ASOCIACIÓN y/o en el CÍRCULO, al igual que la discriminación en el porcentaje retenido por facturación según sea el profesional médico socio prestador o prestador adherente, tienen la potencialidad suficiente para afectar el interés económico general al verse restringida y condicionada la oferta de servicios en el mercado de prestaciones médicas para los afiliados de las obras sociales en el ámbito de la ciudad de Bahía Blanca y Punta Alta.

90.- La suspensión preventiva a los profesionales que contrataron en forma directa con DIBA les significó a éstos la pérdida temporaria de los derechos del asociado, lo cual provocó que por el servicio de gestión de facturación y cobranza de honorarios médicos la AMBB pasara de descontarles un 6% a descontarles un 30%.

91.- En relación a los aranceles diferenciados, y como fuera reconocido por la AMBB, esta aplicó a los médicos que contrataron directamente con DIBA una sanción de suspensión preventiva hasta tanto el Tribunal de Honor de la AMBB se expidiera (decidida en Asamblea del 9 de mayo de 2001 cfe. Acta de Comisión directiva N° 634). Ahora bien, esta manifestó que esa suspensión preventiva fue dejada sin efecto por una medida cautelar dictada en fecha 17 de enero de 2002, readquiriendo así los médicos afectados sus plenos derechos asociacionales. Sin embargo la medida fue de aplicación efectiva durante un período superior a los ocho meses.

92.- Adicionalmente se encuentran agregadas al expediente constancias de medidas cautelares dictadas en fecha 26/12/2001 a fs.394/395 (autos: "Laiuppa Juan Alberto y otros s/ Amparo") y en fecha 28/02/2002, autos: "Bartolini María F. y otros c/ Asociación Médica de Bahía Blanca s/ Amparo", conforme fs.396/397.

93.- Para concluir, concretamente debe tenerse en cuenta el accionar de la AMBB, en cuanto a: a) la exclusividad impuesta a sus asociados, a fin de impedirles el acceso a la prestación de sus servicios profesionales a otras administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con la AMBB; b) la suspensión efectuada a los profesionales médicos que contrataron directamente con DIBA, cobrándoles un arancel diferenciado del 30%; c) lo resuelto en la Asamblea Extraordinaria de la entidad el 19 de abril de 2001, en cuanto a que los asociados de la AMBB debían asistir a los beneficiarios de DIBA como

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN GONZALEZ SANTARELLI  
Director de Despacho

ALAN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



136

pacientes sin cobertura social, ocasionando ello un perjuicio directo a los pacientes que debieron efectuar un desembolso de dinero mayor al que hubiere correspondido de no existir dicha decisión; d) aplicar un porcentaje distinto sobre lo facturado al profesional médico según que este sea socio y prestador o solo prestador, cobrándoseles un 6% y un 30% de los honorarios respectivamente.

94.- Asimismo, respecto de EL CÍRCULO, debe tenerse en cuenta : a) los efectos anticompetitivos que genera la inclusión de ese tipo de cláusulas en los estatutos (artículo 17 inciso f); b) la actitud asumida por esa entidad en cuanto a la exclusividad impuesta a fin de impedir que los asociados a éste tengan acceso a la prestación de sus servicios profesionales con otras administradoras de fondos para la salud sin convenio con dicha entidad ; c) La posibilidad de el afiliado sea suspendido por la Comisión Directiva por un plazo de hasta 180 días por incumplimiento de disposiciones estatutarias (conforme artículos 11 y 13 del estatuto), resultan suficientes como para afectar el interés económico general.

VI.- CONCLUSIONES

95.- Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que tanto la AMBB como EL CÍRCULO son pasibles de la sanción de multa que autoriza el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas, y de la imposición del cese que prescribe el inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 25.156, como forma de evitar que las conductas perniciosas sigan produciendo efectos en el futuro.

96.- A fin de graduar la cuantía de la multa aplicar corresponde considerar las pautas que prevé el artículo 49 de la Ley N° 25.156, en cuanto a la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

97.- En ese sentido, la conducta de la AMMB y del CÍRCULO se mantuvo en el tiempo, habiendo comenzado en el año 2001, y por lo menos hasta el 4 de octubre de 2006 (cfe resolución del artículo 32 de la Ley N° 25.156).

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN E. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



36

98.- Asimismo y como pauta indiciaria a fin de graduar la cuantía de la multa se consignan los ingresos y utilidades operativas de la AMBB en los años 2001, 2002 y 2003.

99.- En cuanto a los ingresos por servicios de la AMBB registrados en el año 2001, los mismos ascendieron a PESOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$27.290.855), mientras que la utilidad operativa fue de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$2.764.270), conforme balance de fs.507.

100.- En cuanto al año 2002 los ingresos por servicios ascendieron a PESOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UNO (\$31.439.161), mientras que la utilidad operativa fue de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO (\$4.174.305) de acuerdo a balance de fs.546.

101.- Por último, para el año 2003 los ingresos de la AMBB fueron de PESOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UNO (\$21.574.061), mientras que las utilidades operativas fueron de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE (\$3.637.097), conforme balance de fs.585.

102. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo del presente, es que esta Comisión Nacional aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

- a) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.156,
- b) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la conducta de restricción al acceso del mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en consultorios, impidiendo la contratación directa de profesionales médicos en los términos del artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.156,
- c) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al

*[Handwritten signatures and initials]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



MARTIN R. ATAEFS  
SECRETARÍA VETADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

136

respecto, remover el inciso f) del artículo 17º del mismo, conforme lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

d) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el cese de la utilización de la cláusula de exclusividad establecida en su Estatuto, debiendo al respecto, remover el inciso f) del artículo 17º del mismo, conforme lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

e) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA el pago de una multa de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000), conforme lo establecido en el artículo 46 inciso b) de la Ley Nº 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

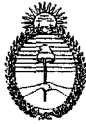
f) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA el pago de una multa de PESOS SESENTA MIL (\$60.000), conforme lo establecido en el artículo 46 inciso b) de la Ley Nº 25.156, la cual deberá hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

g) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de los profesionales médicos integrantes de su padrón de prestadores, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los 30 días de quedar firme la presente.

h) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la resolución respectiva a todos y cada uno de sus asociados, debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva a los 30 días de quedar firme la presente.

i) Ordenar a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA y al CÍRCULO MÉDICO DE PUNTA ALTA la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario de mayor circulación de la ciudad de Bahía Blanca y de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto en el artículo

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



MARTIN R. AJAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



44 de la Ley 25.156, debiendo acreditar dichas publicaciones ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de DIEZ (10) días.

*[Handwritten signature]*  
HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA  
VICEPRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
Dr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA